



Resolución Municipal N° 226/2009

á, 24 de junio de 2009

VISTOS:

El Proceso Interno Administrativo sustanciado por la Comisión de Ética a denuncia de Hernán Cabrera Maraz en su condición de Secretario Ejecutivo de la Federación Sindical de Trabajadores de la Prensa de Santa Cruz, contra el Alcalde Municipal de Santa Cruz de la Sierra, Ing. Percy Fernández Añez y;

CONSIDERANDO:

Que, en el Memorial de denuncia de fecha 04 de marzo de 2.009 presentado por Hernán Cabrera Maraz en su calidad de Secretario Ejecutivo de la Federación Sindical de Trabajadores de la Prensa de Santa Cruz (FSTPSC); hace conocer que el Alcalde Municipal habría tenido una conducta procaz y desaprensiva en una conferencia de prensa el día martes 03 de marzo de 2.009, en la que amenazó e insultó públicamente con palabras vulgares y soeces a la periodista del Canal UNITEL, Marcia Cedeño porque la misma le realizó una pregunta, constituyendo esto una violación a los derechos de los trabajadores de la prensa protegidos por la Ley de Imprenta N° 1302 en sus artículos 31 y siguientes, así como delitos de Amenazas, Coacción y Atentado contra la Libertad de Trabajo tipificados en los artículos 293, 294 y 303 del Código Penal, concordante con el artículo 7-d) de la Constitución Política del Estado.

Que, sobre la base de la citada denuncia, el Concejo Municipal, a través de la Resolución Municipal N° 064/2009 de 17 de marzo de 2009 y su complementaria N° 140/2009 de 07 de mayo de 2.009, dispone la Apertura de un Proceso Interno Administrativo contra el Alcalde Municipal de Santa Cruz de la Sierra, Ing. Percy Fernández Añez, a sustanciarse en la vía sumaria por la Comisión de Ética, conforme a los artículos 35 y 36 de la Ley de Municipalidades.

Que, una vez concluida la etapa sumaria en la Comisión de Ética, las Concejales Miembros de la referida Comisión, en base al artículo 33 del Reglamento Interno, procedieron a elevar sus respectivos Informes Finales por separado ante el Plenario del Concejo Municipal para su análisis y consideración respectiva.

Que, del análisis de los informes de las Concejales Miembros de la Comisión de Ética, Honorables Prof. DAEN Lic. Silvia Álvarez de Lima Fernández y Sra. Carol Genevieve Viscarra Guillén, se evidencian diferencias en el contenido y la conclusión de los mismos.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Final de la H. Concejala Miembro de la Comisión de Ética, Prof. DAEN Lic. Silvia Álvarez de Lima Fernández, sugiere que la Denuncia sea declarada IMPROCEDENTE, bajo los siguientes fundamentos:

1. Hernán Cabrera Maraz carece de personería para ser parte denunciante en este proceso, toda vez que no ha acreditado su representación legal a través de un poder notarial otorgado por la persona aludida por el Alcalde Municipal, la señora Marcia Cedeño, ni tampoco ha adjuntado norma o resolución interna alguna que le faculte iniciar acciones legales a nombre de los afiliados a la Federación Sindical de los Trabajadores de la Prensa de Santa Cruz.
2. La conducta del Alcalde Municipal no constituye una violación a los derechos de los trabajadores de la prensa protegidos por la Ley de Imprenta N° 1302 en sus artículos 31 y siguientes, toda vez que la Ley N° 1302 está referida a la Ley del Cine. Por su parte, la



"El Gobierno y la administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

Ley de Imprenta de 19 de enero de 1925, solamente sanciona a quienes cometen faltas o delitos cuando firman como autores de publicaciones, como directores de diarios, de revistas y publicaciones periodísticas y a los propietarios, administradores y editores de establecimientos de impresión.

3. *La conducta del Alcalde Municipal no constituye delito, ya que no se adecua a los tipos penales de Amenazas, Coacción y Atentado contra la Libertad de Trabajo tipificados en los artículos 293, 294 y 303 del Código Penal, aspectos que ya han sido dilucidados y resueltos por la instancia competente cual es el Ministerio Público, a través del Requerimiento Fiscal de fecha 11 de marzo de 2009 que dispone el Rechazo de la Denuncia interpuesta por Marcia Cedeño contra el Alcalde Municipal por los delitos de Amenazas, Coacción y Atentado contra la Libertad de Trabajo, resolución fiscal que se encuentra ejecutoriada y tiene calidad de cosa juzgada.*
4. *La conducta del Alcalde Municipal, no ha observado las Normas de Trato Social que impone la sociedad, hecho que ya ha sido desagraviado a través de las disculpas públicas que realizó a la periodista Marcia Cedeño mediante una nota personal y la publicación de la misma en medios escritos y televisivos de comunicación; así como a través de notas de disculpas remitidas a la Federación de los Trabajadores de la Prensa y al medio de comunicación donde ella trabaja (UNITEL).*
5. *Los hechos denunciados no son materia justiciable para someter al Alcalde Municipal a un proceso interno administrativo, toda vez que no constituyen una responsabilidad por la función pública: administrativa, ejecutiva, civil ni penal y están fuera del ámbito de acción de la Comisión de Ética del Concejo Municipal; lo contrario implicaría usurpar actos que no le competen.*

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Final de la H. Concejala Miembro de la Comisión de Ética, Sra. Carol Genevieve Viscarra Guillén, recomienda que la Denuncia sea declarada PROCEDENTE la conducta del Sr. Alcalde Municipal denunciada por la FSTPSC, se adecuaría:

- 1).- *Art. 293 (Amenazas): El que mediante amenazas graves alarmare o amedrentare a una persona, será sancionado con prestación de trabajo de un mes a un año y multa de hasta sesenta días.*

Art. 294 (Coacción) El que con violencia o amenazas graves obligare a otro a hacer, no hacer o tolerar algo a que no está obligado, incurrirá en reclusión de seis meses a dos años.

Art. 296 (Delitos Contra la Libertad de Prensa) Será sancionado con reclusión de seis meses a tres años y multa de treinta a doscientos días, el que ilegalmente impidiere o estorbare la libre emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión.

- 2) *El Artículo 33° Inc. 4 de la Ley 2028 de Municipalidades considera falta pasibles a sanciones "las establecidas en las leyes que les sean aplicables", precisando que los concejales que hubieran incurrido en las causales descritas precedentemente, serán sancionados de acuerdo con lo previsto en el Artículo 36° de la misma ley.*

- 3).- *El Artículo 35° de la Ley 2028 de Municipalidades establece que la Resolución que declara procedente o improcedente la denuncia, deberá contar con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los concejales y según la gravedad de los hechos, podrá ser:*

- a) *Llamada de atención verbal;*
- b) *Amonestación escrita;*
- c) *Sanción pecuniaria con cargo a la remuneración;*



"El Gobierno y la administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

- d) *Remitir obrados a la justicia ordinaria cuando se encuentre responsabilidad civil o penal en su contra*
- e) *Suspensión temporal del ejercicio del mandato al existir en su contra auto de procesamiento ejecutoriado; y*
- f) *Suspensión definitiva en caso de existir sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad, pliego de cargo ejecutoriado o sentencia judicial por responsabilidad civil contra el Estado.*

4) *el Artículo 27º Inc. 4 de la Ley 2028 de Municipalidades establece que los concejales cesan en sus funciones por "Incapacidad física o mental declarada judicialmente".*

CONSIDERANDO:

Que, las atribuciones y competencias del Concejo Municipal están claramente establecidas y delimitadas en el artículo 12 de la Ley de Municipalidades N° 2028, en concordancia con el artículo 5 del Reglamento Interno.

Que, el artículo 12-16) de la Ley de Municipalidades, instituye que entre las atribuciones del Concejo Municipal, está la de fiscalizar las labores del Alcalde Municipal y, en su caso, disponer su procesamiento interno por responsabilidad administrativa; sancionarlo en caso de existir responsabilidad ejecutiva y remitir obrados a la justicia ordinaria en los casos de responsabilidad civil o penal, constituyéndose en esta última situación en parte querellante.

Que, el Artículo 35-I) de la Ley de Municipalidades, concordante con el artículo 5-aa) del Reglamento Interno, establece que el Concejo Municipal conocerá denuncias y dispondrá el procesamiento contra Alcalde, Concejales y Agentes Municipales en la Comisión de Ética.

Que, el artículo 28 de la Ley N° 1178 - SAFCO legisla aspectos relativos a la Responsabilidad por la Función Pública y establece que todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo. Esta Ley define a cada una de dichas Responsabilidades, las que son: Administrativa, Ejecutiva, Civil y Penal.

Que, el artículo 44 de la Ley de Municipalidades, establece expresamente cuáles son las atribuciones del Alcalde Municipal, las cuales son objeto de fiscalización y de procesamiento interno administrativo si fuere el caso, por parte del órgano deliberante de acuerdo al artículo 12-16) de la Ley N° 2028 arriba citado y están dentro de los alcances de la Ley N° 1178 - SAFCO.

Que, de conformidad a las normas legales relacionadas precedentemente, el Concejo Municipal tiene plena competencia para conocer, sustanciar y resolver denuncias contra autoridades municipales electas (Alcalde, Concejales y Agentes Municipales), por conductas emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados por ley a su cargo que atentan contra la ética de la función pública; más no así para conocer denuncias interpuestas por particulares relativas a hechos que están inmersos en el plano de las relaciones interpersonales o que son contrarios a las normas de trato social atribuibles a la ética personal, carácter, cultura, educación o personalidad de un Alcalde, Concejales o Agente Municipal, aspectos que no están legislados en la Ley de Municipalidades, en la Ley N° 1178 - SAFCO ni en ninguna norma de nuestro ordenamiento jurídico vigente.

CONSIDERANDO:

Que, del análisis efectuado en el Informe Final de la Comisión de Ética con respecto a la única prueba de cargo aportada por la parte denunciante relativa a un Disco Compacto (CD), se evidencia que el Alcalde Municipal, en una conferencia de prensa llevada a cabo en su despacho, ante la insistencia de la periodista Marcia Cedeño en que conteste una pregunta que no era el



"El Gobierno y la administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

tema objeto de la misma, no observó una conducta de ética personal para con ella y su reacción de molestia y los calificativos lanzados, no justificó la acción de la periodista.

Que, del análisis efectuado en el Informe Final de la Comisión de Ética con respecto a la prueba de descargo aportada por la autoridad denunciada relativa a documentos y un Disco Compacto (CD), se evidencia que ante este incidente, el señor Alcalde Municipal, antes que el Concejo Municipal conforme la Comisión de Ética y disponga la apertura del presente proceso interno, pidió disculpas a la periodista a través de una nota personal dirigida a ella, la cual ha sido publicada en tres medios escritos de circulación nacional (El Deber, El Nuevo Día y El Mundo) y fue leída en medios televisivos de comunicación, siendo uno de ellos la Red Uno de Bolivia. De igual forma, en una conferencia de prensa por otro tema, aprovechó la ocasión para pedir disculpas a los trabajadores de la prensa. Finalmente, dos días después del incidente, pidió también disculpas tanto a la Federación de Trabajadores de la Prensa como al medio de comunicación donde trabaja Marcia Cedeño (UNITEL).

Que, del análisis efectuado en el Informe Final de la Comisión de Ética con respecto a las pruebas documentales aportadas por la autoridad denunciada, se evidencia que la ciudadana Marcia Cedeño, persona aludida por la falta de ética personal y de normas de trato social por parte del Alcalde Municipal, ha acudido a la instancia competente para hacer valer sus derechos y pretensiones, cual es el Ministerio Público, donde presentó denuncia por los delitos de Coacción, Amenazas y Atentados contra la Libertad de Trabajo, entre otros, los que también han sido denunciados ante el Concejo Municipal.

Que, dicha acción penal, a través de la Resolución Fiscal de fecha 11 de marzo de 2.009, ha sido rechazada por el Ministerio Público por no estar adecuada la conducta del señor Alcalde Municipal a ninguno de los tipos penales, resolución que se encuentra ejecutoriada y pasada en calidad de cosa juzgada, ya que la denunciante ha sido notificada con la misma y no ha hecho uso de los recursos que la ley le franquea.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 35-IV) de la Ley de Municipalidades establece que el Concejo Municipal, una vez recibidos los informes finales de los Miembros de la Comisión de Ética, debe emitir una resolución declarando procedente o improcedente la denuncia, la cual de acuerdo al artículo 36 de la misma norma, deberá contener los hechos y pruebas indiciales, los responsables directos o indirectos, acciones legales a seguir y la sanción aplicable, según sea el caso.

Que, para declarar la procedencia o improcedencia de la denuncia, se debe contar con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los Concejales, tal como lo dispone el artículo 36-I) de la Ley de Municipalidades, debiendo dictarse la Resolución Municipal correspondiente.

Que, conforme al artículo 28-2) de la Ley de Municipalidades, una de las atribuciones de los Concejales, es la de proponer por escrito proyectos de resoluciones internas.

POR TANTO:

El Honorable Concejo Municipal, en uso de sus atribuciones y competencias enmarcadas en la Constitución Política del Estado y dispuestas por el Art. 12 numerales 4) y 16), Art. 35-IV) y Art. 36 de la Ley de Municipalidades y normas vigentes, en Sesión ordinaria de fecha 24 de junio de 2.009, dicta la presente:

RESOLUCIÓN

Artículo Único.- Se declara **IMPROCEDENTE** la denuncia interpuesta por HERNÁN CABRERA MARAZ en su condición de Secretario Ejecutivo de la Federación Sindical de



Honorable Concejo Municipal
De Santa Cruz de la Sierra



"El Gobierno y la administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

Trabajadores de la Prensa de Santa Cruz, contra el ALCALDE MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, ING. PERCY FERNÁNDEZ AÑEZ y se dispone el Archivo de Obrados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Lic. DAEN. Trifonía Griselda Muñoz Colque
CONCEJALA SECRETARIA



Sr. Hugo Enrique Landivar Zambrana
CONCEJAL PRESIDENTE